

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4924

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Agosto.)

### SUSCRIPCION nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas
Suma anterior.	16.629.084'50
Recaudación publicada en las Gacetas del 5, 6 y 7 del corriente mes	238.046'98
<b>Suma.</b>	<b>16.867.131'48</b>

(Se continuará.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1852

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la Provincia de las Baleares

Nombramiento hecho por el Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública para Maestro de una de las escuelas públicas de niños de Ibiza, expedido á favor de D. Guillermo Torres y Ribas, en virtud de concurso de ascenso, cuyo interesado se presentará en la Secretaría de esta Junta á recoger el correspondiente título administrativo con objeto de tomar posesión de su nuevo destino dentro del término de treinta días que marca el Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, y cuyo plazo empezará á contarse al día siguiente en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma 9 Agosto de 1898.—El Gobernador-Presidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario interino, José Rosselló.

Núm. 1853

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

**Impuesto de Consumos.**—En el expediente de responsabilidad subsidiaria seguido en estas oficinas contra los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales de la provincia que se hallan en descubierto con el Tesoro por el 4.º trimestre del impuesto de Consumos correspondiente al actual ejercicio, esta Delegación de mi cargo, arregladamente á lo dispuesto en el Capítulo 28 del Reglamento de Consumos vigente, y toda vez que los aludidos señores no han alegado razon alguna que pudiera evadirlos de responsabilidad, apesar de haberles llamado sobre este pun-

to su atención la circular de la Administración de Hacienda publicada en este BOLETIN número 4886 tiene acordado en fecha 14 de Mayo de 1898, declarar responsables insolidum y mancomunadamente á los referidos Alcaldes y Concejales de las corporaciones y de las cantidades que á continuación se detallan:

	Pesetas.
Alcudia.	2.547'19
Algaida.	1.529'60
Binisalem.	4.182'63
Buñola.	2.333'63
Esporlas.	2.690'56
Establiments.	1.388'73
Felanitx.	16.577'55
Inca.	9.131'80
Lloseta.	2.079'90
Llubi.	2.528'26
Lluchmayor.	2.900'07
Manacor.	38.787'28
Marratxí.	3.260'49
Montuiri.	1.570'65
Muro.	988'87
Petra.	4.076'55
Pollensa.	11.147'32
La Puebla.	6.880'82
Puigpuent.	408'82
San Juan.	2.205'55
Santa Eugenia.	1.052'25
San Lorenzo.	3.458'24
Sansellas.	2.948'55
Selva.	4.796'23
Sineu.	748'81
Son Servera.	706'17
Valldeмосa.	1.767'53
Villafranca.	544'43

En vista de ello pues se advierte á los Sres. Alcaldes y Concejales de las citadas corporaciones que del fallo dictado por esta Delegación pueden apelar ante el Ministerio de Hacienda ó Dirección General de Contribuciones indirectas segun la cuantía del débito que á cada concejal le corresponda satisfacer, dentro del plazo de quince días y por conducto de esta oficina á contar desde el siguiente al que aparezca insertada en el BOLETIN OFICIAL la presente notificación conforme á lo prescrito en los artículos 62, 84 y 85 del Reglamento de procedimientos económico administrativos vigente.

Palma 8 de Agosto de 1898.—Jerónimo Flores.

Núm. 1854

### AYUNTAMIENTO DE MAHON

**Obras públicas.**—El día veinticuatro del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados una segunda subasta para el enladrillado de las aceras de la calle de S. Jorge de esta Ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos pesetas treinta céntimos el metro cuadrado y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 5 de Agosto de 1898.—El Alcalde-Presidente, P. A. Guillermo Pons.

#### Modelo de proposición

Don.... vecino de.... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la segunda subasta del enladrillado de las aceras de la calle de S. Jorge de esta Ciudad, se ofrece tomar á su cargo este servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1855

### AYUNTAMIENTO DE BUGER

El reparto de consumos del actual año económico estará de manifiesto al público por ocho días, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buger 5 Agosto de 1898.—El Alcalde, Francisco Siquier.

Núm. 1856

### AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Terminado el reparto vecinal de consumos y el para cubrir el deficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1898 á 99, estarán espuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á partir desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Costitx 5 Agosto de 1898.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—P. A. del A. y J. M.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 1857

### ALCALDIA DE BUÑOLA

Terminado el repartimiento de consumos por la Junta repartidora, correspondiente al año económico de 1898-99, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles á contar desde el día ocho del ac-

tual, advirtiendo que el día 18 del que rige á las ocho de su mañana se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamación verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubiesen presentado.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente del Ramo.

Buñola 7 Agosto de 1898.—El Alcalde accidental, Juan Palou.—P. A. de la J. R.—Antonio Nadal, Secretario.

Núm. 1858

### AYUNTAMIENTO DE INCA

Determinadas las Secciones de contribuyentes para la designación de los vocales asociados que han de formar con dicho Ayuntamiento la Junta municipal de esta villa durante el corriente año económico, quedan de manifiesto durante ocho días en la Secretaría municipal, á efectos de reclamación.

Inca 7 Agosto de 1898.—El Alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1859

### AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

La matrícula industrial rectificada para el presente ejercicio de mil ochocientos noventa y ocho á mil ochocientos noventa y nueve, estará expuesta al público, á efectos de reclamación por espacio de tres días contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Establiments 9 Agosto 1898.—El Alcalde, Juan Font.—Pedro J. Gelabert Crespi, Secretario.

Núm. 1860

### AYUNTAMIENTO DE MARIA

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1897-98.

Sesión ordinaria de día 3 de Abril.—Se aprobó y firmó las actas de las dos anteriores. Se aprobó igualmente la distribución de fondos por capítulos para el corriente mes. Se acordó exponer al público el Padrón industrial para 1898-99. Se acordó que se reintegre á este Ayuntamiento la suma de diez pesetas pagadas para la fundación de un montepío para la Guardia civil. Se acordó igualmente comenzar los trabajos para invertir la subvención de 150 pesetas y una suma igual de fondos municipales en la reparación de los caminos vecinales. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día 10 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de las circulares y correspondencia recibidas. Se acordó igualmente pagar al Ayuntamiento de Inca el importe de la cuota carcelaria. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día 17 de id.—Se acordó ingresar 188'89 pesetas por obligaciones de 1.ª enseñanza, y dar cumplimiento á las comunicaciones y circulares recibidas. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día 24 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de las circulares y correspondencia recibidas. Se aprobó el Padrón de ganadería y el de cédulas personales para 1898-99. Se acordó la exposición al público de dichos Padrones anunciándose el último en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día 3 de Mayo en 2.ª convocatoria. Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia y circulares recibidas, la remisión del padrón industrial á la Administración de Hacienda para su aprobación y que se abriera la recaudación de consumos del 4.º trimestre. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día 8 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el dictamen de la Comisión de obras referente á la casa de Amador Buñola en la calle del Arrabal. Se acordó remitir á la Administración de Hacienda certificación de los pagos realizados por la Caja de este Municipio durante el tercer trimestre y por último intentar y procurar por un año el ensayo del arriendo á venta exclusiva de las especies de carnes y líquidos al por menor, por no haber dado resultado en la adopción de medios para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal los encabezamientos gremiales, arriendo á venta libre, ni administración municipal. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 15 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el 2.º trimestre del actual ejercicio económico acordándose su remisión al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se aprobó igualmente la matrícula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1898-99. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 22 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia y circulares recibidas. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 29 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia y circulares recibidas, imponer dos multas de 15 pesetas cada una á los vecinos Antonio Oliver y Payeras y Juana M.ª Bergas Vanrell y hacer pregón para que los contribuyentes deudores por consumos realicen sus descubiertos á la brevedad posible. Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 30 de id.—Se dió cumplimiento á la circular de la Comisión mixta, número 1184 inserta en el BOLETIN OFICIAL número 4890 procediéndose al sorteo de los mozos declarados soldados en el corriente año que habían sido temporalmente excluidos en los reemplazos de 1895, 1896 y 1897 con los de este año que tenían igual número. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 5 de Junio.—Se aprobó las actas de las dos anteriores. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia y circulares recibidas. Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Se acordó hacer efectivo el cupo de consumos por reparto vecinal. Se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta y remate de los arbitrios municipales para 1898-99. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 12 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia y circulares recibidas. Se nombró á los dos Tenientes de Alcalde para formar la Comisión que ha de presidir en unión del señor Alcalde las subastas de arbitrios municipales.

Se acordó dar comienzo á dichas subastas hoy á las siete de la tarde continuán-

dose todos los domingos y días festivos durante el corriente mes hasta el día de S. Pedro en que deberán rematarse; anunciándose al público por medio de pregón.

Sesión ordinaria del día 19 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de las comunicaciones y circulares recibidas. Se acordó por último hacer apremios á los deudores por consumos, nombrándose al Agente ejecutivo D. Guillermo Barceló. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 26 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de las comunicaciones y circulares recibidas, admitir la dimisión presentada por el peón caminero Juan Torrelló Font, nombrando para sustituirle al vecino Juan Font Ramis. Y se levantó la sesión.

El extracto que precede ha sido aprobado en sesión de hoy.

María 7 Agosto de 1893.—El Alcalde, Rafael Ramis.—El Secretario, Antonio L. Monjo.

Núm. 1861

*Don Antonio Rosselló y Cazador Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.*

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante dicho Juzgado y escribanía del infrascripto penden unos autos tercería de preferencia deducida por don Juan Siquier Payeras contra D. Pedro Juan Salvá y otro, en los cuyos autos obra la siguiente—Providencia.—Palma primero Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—El anterior escrito únase al expediente de su referencia, y proveyendo el del folio siete de autos, á lo principal por interpuesta la demanda de tercería que se promueve, y se dá traslado de la misma á D. Pedro Juan Salvá y Pujol ejecutante y á D. Tomás Mateu Oramas ejecutado, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma y entregándoles en el acto las copias simples presentadas, en el segundo otrosi; y al primero para el emplazamiento mandado á D. Tomás Mateu, publíquese los oportunos edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y ffjense en los sitios públicos de costumbre. Lo mandó y firma D. Antonio Rosselló Juez accidental; doy fé.—Rosselló.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

En su consecuencia y á fin de que el emplazamiento mandado á D. Tomás Mateu tenga efecto por ser de ignorado paradero, se espide el presente edicto.

Palma dos Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Antonio M.ª Rossello

Núm. 1862

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada á D. Bartolomé Garau á instancia de don Benito Cortés en los autos ejecutivos sigue éste contra aquel, cuya subasta se verifica con rebaja del veinte y cinco por ciento.

Una pieza de tierra viña procedente del predio «Galdent», sita en el término de Lluchmayor de extensión de doscientas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas, lindante al Norte con tierras de Bernardo Salvá y otro, al Este con las de Antonio Barceló Verd y al Oeste y Sur con las de Pedro Antonio Llopart y al Nordeste con las de Juana Garcías.

Ha sido justipreciada por los peritos don Bartolomé Ferrá y D. Gaspar Moner en la cantidad de cuatro mil pesetas y se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no se

admitirá la postura y que no se rematará á favor de ningún licitador que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Las consignaciones que se hicieren se devolverán á sus respectivos dueños, acto seguido del remate excepto al que lo haya obtenido á su favor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

3.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la escribanía del actuario debiendo los licitadores conformarse con los que obran en autos y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita acuda en los estrados de este Juzgado el primero de Septiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma primero Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1863

Por el presente se hace saber: Que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía instado por D. Sebastian Cerdó y Bosch y D. Juan Servera y Roca como legítimos representantes de sus respectivas esposas D.ª Juana Colom y Dominguez y D.ª Francisca Matx y Rosselló contra D. Juan Moysen y D.ª María Teresa Moysen y Llull ó sus herederos, sobre extinción de una hipoteca de dos mil quinientas libras mallorquinas que sobre la botiga número doce antes catorce de la Plaza de Cort y la finca contigua compuesta de zaguan, tres pisos y desvan, á la que se entra por la calle de la Luz número seis y su botiga y entresuelo que tiene su puerta en dicha Plaza marcada con el número trece, constituyó D. Antonio Eymar y Rosselló para garantizar la expresada suma, resto de otra de tres mil libras recibidas de D. Juan Moysen en préstamo según escritura de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y uno; se emplazó á los repetidos demandados, mediante edictos, para que dentro el plazo de veinte días compareciesen en los autos personándose en forma, lo cual no efectuaron, y acusada la rebeldía á los memorados demandados, se acordó mediante providencia de treinta de Julio último en vista de lo que dispone el artículo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, practicar un segundo llamamiento á los propios demandados, mediante edictos, para que dentro de diez días comparezcan en los autos personándose en forma, apercibidos de ser declarados en rebeldía si no lo efectuaren.

Por tanto y al objeto de que sirva de un segundo llamamiento á D. Juan Moysen y á D.ª María Teresa Moysen Llull ó á sus herederos al objeto acordado, se publica el presente edicto en Palma de Mallorca á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1864

#### CEDULA DE REQUERIMIENTO Y CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía del infrascripto, se siguen unos autos ejecutivos á nombre de Miguel Puigserver y Llopart, soltero y de este vecindario contra D.ª María Ferrer y Oliver, de ignorado paradero, sobre pago de ochocientos diez pesetas sesenta y seis céntimos, intereses y costas, procedentes de dos escrituras privadas de fechas quince de Abril de mil ochocientos noventa y siete y diez y seis de Febrero del mismo año, otorgadas respectivamente por D. José Ferrer y Oliver y D. Bonifacio Martínez y Gil obrando éstos en concepto de apoderados de la mismo D.ª María Ferrer y Oliver; en cuyo expediente mediante provehido de trece de este mes

se mandó despachar la ejecución por la indicadas responsabilidades pecuniarias, y en atención á que se ignora el paradero de dicha D.ª María Ferrer, así mismo se acordó, que se practicase el embargo y la citación de remate en la forma y con los requisitos que dispone el artículo mil cuatrecientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y en su consecuencia en el día de hoy, se ha llevado á efecto la referida diligencia, practicándose el embargo sobre las fincas sitas en la villa de Algaida y su término, que á continuación se describen:—Una porción de tierra llamada «Clot d'en Jorda», de cabida de media cuarterada, lindante por Norte con tierras de Miguel Mulet, por Sur con las de D. Juan Mulet, por Este con las de Pedro Pou y por Oeste con la de Guillermo Oliver.—Otra porción de tierra llamada «El Torrent», de cabida de ciento cuarenta y dos áreas, lindante por Norte con camino, por Sur con tierras de Francisca Mulet, por Este con las de Antonio Salleras y por Oeste con las de Sebastian Amengual.—Otra pieza de tierra llamada «Son Riús ó Son Reus de Alleñ», de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, lindante por Norte con tierra de Antonio de la Serra, por Sur con otra de sucesores de Antonio Capellá, por Este con otra de Juana María Oliver y Pujol y por Oeste con camino.—Y una casa y corral señalada con el número tres de la calle de la Amargura, lindante por Norte con propiedad de herederos de José Jordá y Rigo, por Sur con la de Pedro Fiol, por Este con la de Juana María Munar y Mulet y por Oeste con dicha calle.

En su virtud, se expide la presente cédula de requerimiento á la propia doña María Ferrer y Oliver para que satisfaga las indicadas responsabilidades y de citación de remate, concediendo á la misma Ferrer el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le convinieren, con la prevención de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Tomás.

Núm. 1865

*D. Gabriel Saura Revel, Juez Municipal de la Ciudad de Ciudadela.*

Hago saber: que el día diez y seis del actual y hora de las once de su mañana se procederá en la sala Audiencia de este Juzgado á una segunda subasta y remate, siendo la postura competente, de una porción de terreno que es á la vez un solar cerrado, situado en la Esplanada, hoy Plaza de Colon en esta ciudad, bajo el tipo de docientas cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos que resulta después de rebajado el veinte y cinco por ciento al que sirvió para la subasta anterior; cuya finca pertenece á D. Juan Mercadal Benejam y ha sido embargada al mismo en méritos del juicio verbal, ahora ejecución de sentencia que sigue contra el D. Bartolomé Llorens y Barceló.—La subasta se verificará bajo las siguientes advertencias.—1.ª Los títulos de propiedad de dicha finca se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos todos los que deseen tomar parte en la subasta; debiéndose conformar con tales títulos el que quiera comprarla y sin derecho á exigir ningún otro.—2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo del avalúo, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.—3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.—4.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos de

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el art. 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3. que exprese.

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas de los expedientes de detraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

A. Denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que se posee.

C. Uso á que se destina.

D. Nombre del cedente ó vendedor y

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre carruajes de lujo.

Dado en Palacio á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

RECLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración, Investigación y Cobranza

DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de 28 de Junio último, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.	Pesetas.
Por cada carruaje. . . . .	80
Por cada caballería. . . . .	30
Poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes.	
Por cada carruaje. . . . .	40
Por cada caballería. . . . .	15

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje. . . . .	20
Por cada caballería. . . . .	7'50

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª de artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo para los efectos del impuesto, todos los que puedan servir para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número del padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se

traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento, por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de excepción alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán, dentro de los diez primeros días de cada año económico, á la Administración de Hacienda, dos relaciones: la primera, comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán como aquéllos obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destine á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.ª No podrán usarse por particulares, á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.ª Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta en que conste el sello de la Administración y firma el Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración y con arreglo al modelo número 2.

subasta, remate y escritura de traspaso. Pues así queda mandado en providencia de hoy dada á instancia de la parte actora en el referido expediente.

Dado en Ciudadela á primero Agosto del mil ochocientos noventa y ocho.—Gabriel Saura.—Ante mí, Damián Pizá, Secretario.

Núm. 1866

JUZGADO MUNICIPAL DE VILLA-CARLOS

En el expediente de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Rosa Molla Belmonte, de ignorado paradero, por ofensas á Agentes de la autoridad se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Se declara firme la anterior sentencia; fórmese por el infrascripto Secretario la correspondiente tasación de costas, y notifíquese por cédula, la presente, á la penada Rosa Molla, á fin de que inmediatamente comparezca en este Juzgado, para hacer efectivo el pago de la multa y costas y sufrir la reprensión que le fué impuesta en dicha sentencia. Lo mandó y firma el Sr. Juez, en Villa-Carlos á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho; de que certifico.—Juan Quevedo.—Juan N. Quevedo, Secretario interino.»

Y para que dicha sentencia se notifique á la penada, se expide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, que firma en Villa-Carlos á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario interino, Juan N. Quevedo.

Núm. 1867

ESCUELA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE PALMA

Anuncio.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Julio de 1893 y demás disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos en lo que se refieren á las enseñanzas que se cursan en esta Escuela, solicitarán su admisión á los exámenes del próximo Septiembre en la segunda quincena del mes de Agosto venidero en la Secretaría del Establecimiento durante las horas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director, expresando literalmente los nombres y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta ciudad, é igualmente por su orden las asignaturas de que soliciten exámen.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 30 Julio de 1898.—El Director. Ricardo Anckerman.

Núm. 1868

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE PALMA

Estracto de la cuenta general de la administración de la misma en las obras que corren á su cargo durante el año económico de 1897 á 1898.

Debe:	Pesetas.
Existencia del ejercicio anterior. . . . .	89.788'59
Recargos durante este ejercicio. . . . .	36.086'24
Subvención del Estado id. . . . .	125.000'00

Total. . . . . 250.874'83

Haber:

Obras de conservación del puerto. . . . .	20.887'38
Intereses por demora. . . . .	51.093'02
Dirección y Administración. . . . .	12.278'24
Inspección y Delegación del Gobierno. . . . .	6.000'00
Impuesto sobre pagos del Estado. . . . .	1.375'00
Saldo á cv. . . . .	159.241'19

Total. . . . . 250.874'83

Palma 31 de Julio de 1898.—El Secretario Contador, Emilio Lladó.—V.º B.º—El Vicepresidente, Canals.

número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que deja de ser Propietario y la persona á la cual se traspasa.

C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirán originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Art. 30. La administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.<sup>a</sup>, del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último.

Art. 31. También podrán arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Agosto de 1896.

### CAPITULO III

#### Investigación

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.<sup>o</sup> Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos ó por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.<sup>o</sup> Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.<sup>o</sup> Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras y que unos y otros destinen á la venta.

4.<sup>o</sup> Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados á ello.

5.<sup>o</sup> Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y

claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.<sup>o</sup> Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general, de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

### CAPITULO IV

#### Defraudación y penalidad

Art. 35. Serán considerados como defraudadores este de impuesto:

1.<sup>o</sup> Los que poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.<sup>o</sup> Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.<sup>o</sup> Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.<sup>o</sup> Los que habiéndose dado de baja conserven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.<sup>o</sup> Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica del padrón.

6.<sup>o</sup> Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.<sup>o</sup> Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto, ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.<sup>o</sup> Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.<sup>o</sup> se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de población, hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.<sup>o</sup>, que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.<sup>o</sup>, que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas anteriormente, según el caso, y á los que contribuyan á la defraudación, una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.<sup>o</sup> se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El impuesto de la penalidad que se imponga á los defraudadores, se

distribuirá en la forma siguiente una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobación.

En el caso de que los Investigadores sean los mismos denunciadores, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias, ni serán cursadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudación puedan corresponder á la acción investigadora, siendo además condición indispensable que el fallo esté consentido y que esta petición de gracia se entable dentro del plazo de quince días á contar desde la notificación.

La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Administración, en el que conste que el reclamante no es reincidente ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquier infracción de las disposiciones de este reglamento que impongan obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas y del doble en caso de reincidencia.

### CAPITULO V

#### Reclamaciones, administración, inspección y recaudación del impuesto, gastos de administración y cobranza.

Art. 41. Los expedientes de defraudación que incoen los investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 35 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien se instruye y causa ó motivo del mismo.

2.<sup>a</sup> El expediente constará:

A. Del documento base del mismo.

B. De la diligencia del reconocimiento en la casa, cuadra ó cochera ó establecimiento, practicado por el funcionario encargado de formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionario encargado del mismo, y el interesado, dueño ó encargado de la cochera ó caballería; cuando éste no sepa, lo verificará un testigo á su ruego, y cuando se niegue á firmarlo lo harán dos testigos. A falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á las Administraciones para que se realice por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no que se efectuase la comprobación.

E. De un informe razonado del funcionario que instruya las diligencias, proponiendo la responsabilidad en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente, y citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la Investigación, que dará de ellas el correspondiente recibo.

3.<sup>a</sup> La Investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercer día, á contar desde la fecha de presentación.

4.<sup>a</sup> La Delegación citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades reglamentarias y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra, entregándole copia literal del acuerdo.

El término desde la citación á la celebración de la junta será de cinco días.

Art. 43. Constituida la junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó agente de la Administración, y el denunciado ó persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados, la junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y se notificará á las partes.

Art. 44. Si la junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro del plazo de tres días, si la comprobación ha de practicarse en la capital, ó hasta ocho, si la diligencia ha de verificarse en otra localidad.

El fallo de la junta se notificará á los interesados en el plazo de quince días, contados desde la celebración de la junta, por medio de diligencia extendida en el expediente, entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen por enterados de la mencionada diligencia en el expediente, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho.

Art. 45. Los acuerdos definitivos de la junta causarán estado cuando la cuantía no exceda de 100 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección general de Contribuciones directas, si pasando de 100 pesetas no excede de 1.000, y procederá igual recurso en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excediese de dicha cantidad.

Art. 46. La tramitación de expedientes en segunda instancia se ajustará á las disposiciones del reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económicas administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 47. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.<sup>o</sup> El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por 100 que rija en cada zona para la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.<sup>o</sup> El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto á las demás localidades, como indemnización de los gastos de formación del padrón y demás servicios propios de este impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1893, el 1 por 100 que corresponda á las Administraciones de Hacienda ingresará en el fondo del material de dichas oficinas en concepto de reintegro.

(Se continuará)